



Neiva, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso

Tutela 1ª

Radicación

41001-40-23-009-2017-00053-00

Accionante

Andrea Milena Horta

Accionado

Junta Administradora del Servicio de Acueducto y Alcantarillado

Corregimiento El Caguán

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en la acción de tutela promovida por ANDREA MILENA HORTA contra la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO EL CAGUÁN.

### II. ANTECEDENTES PROCESALES

ANDREA MILENA HORTA promovió acción de tutela contra la JUNTA ADMINSITRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al agua potable y a la igualdad, ante la falta de servicio de acueducto en su vivienda.

La petición de amparo, se fundamenta en los supuestos factuales que se condensan a continuación:

La accionante reside en la Calle 3ª No. 3aw-25 del Barrio Villa Nohora del Corregimiento del Caguán junto a su esposo y a sus menores hijos de edad.

Que dicho barrio se encuentra constituido legalmente según el oficio No. 614 del 12 de marzo de 2012 expedido por el Departamento de Planeación Municipal, además de hallarse en el perímetro urbano del Caguán como lo establece el Decreto 950 de 2011 y cuenta con las redes de alcantarillado y acueducto como se desprende del informe de Policía Judicial No. 41-6997 de fecha 11 de agosto de 2015.

Que el 30 de noviembre pasado, dirigió derecho de petición ante la Junta Administradora del Servicio de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento del Caguán, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Que varios vecinos del sector, actualmente cuentan con el servicio del agua potable, servicio otorgado por la accionada.

Que en la actualidad cuenta con el servicio de gas.



Consecuencia de lo anterior, pide se tutele las garantías constitucionales invocadas y, como resultado de ello, se ordene a la accionada, realice las obras pertinente en aras de que se garantice el acceso y prestación del servicio de acueducto en su vivienda ubicada en la calle 3A 3AW-25 Barrio Villa Nohora del Corregimiento del Caguán.

- 2.1 Mediante auto de fecha 22 de febrero del presente año<sup>1</sup>, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad accionada.
- 2.2 LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO EL CAGUÁN se pronunció frente al pedimento constitucional, oponiéndose enfáticamente a su prosperidad. En lo pertinente, señala que la Urbanización Villa Nohora Etapa I y II, no se encuentra legalizada ni tiene permisos para tener acceso a los servicios públicos, pues no ha sido autorizada por esa junta, en razón a que no cumplido los requisitos legales establecidos para ello, pues a la solicitud se debe acompañar certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble y factura de constancia de pago del servicio dado por Empresas Publicas de Neiva, al cabo de lo cual, analizaran la viabilidad o no de la petición del servicio.

Sostiene que la parte actora, menciona una serie de personas residentes del sector donde ella reside y que supuestamente se beneficia del servicio del agua prestado por esa junta, sin que acreditar esa afirmación. Adicionalmente menciona que la factura acompañada no corresponde al servicio de agua.

Por otra parte, afirma que como la solicitud se formuló por medio derecho de petición, la misma no fue contestada en término por el desconocimiento de la ley de manera parcial; empero, a ello procedieron señalando que si bien el inmueble ubicado en la Urbanización Villa Nohora etapa I y II, tiene certificado de libertad y tradición con matricula inmobiliaria No. 200-175798; según informe de la Alcaldía Municipal de Neiva, esta no cumple con los requisitos exigidos por planeación ni por la Curaduría Urbana, como tampoco al señor Daniel Cadenas Perdomo le es permitido vender, enajenar ni permutar bienes constitutivos de la Urbanización.

2.3 En proveído de fecha 6 de marzo del presente año, este despacho ordenó la vinculación al presente trámite constitucional de las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, quien replicó el amparo constitucional destacando que la problemática allí abordada escapa al ámbito de operaciones, puesto que esa entidad presta los servicios de acueducto y alcantarillado únicamente en el perímetro urbano de esta ciudad y excepcionalmente en algunas zonas sub urbanas, tal como lo señala el artículo 50 del Acuerdo Municipal 016 de 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 21 del Cdno Ppal.





Destaca que la operación, administración y mantenimiento del acueducto en la zona donde reside la accionante corresponde a la Junta Administradora Local, ahora presidida por la señora MARÍA MAGDALENA SAAVEDRA SAAVEDRA, según prescripciones de la Ley 142 de 1994 y bajo la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De otro lado, advierte que en acciones constitucionales de similares condiciones fácticas y jurídicas esa entidad ha sido desvinculada de dichos trámites al no tener injerencia alguna con la prestación del servicio que aquí se reclama, por lo que en esta oportunidad, pide se le desvincule del presente trámite sumarial.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

### 3.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El procedimiento de tutela es un instrumento de estirpe constitucional consagrado con el fin de proteger de forma inmediata los derechos fundamentales de las personas, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los eventos previstos de manera expresa en la ley, los vulneren o amenacen, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Precisamente, sobre la existencia de otro medio judicial, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si la parte accionante cuenta con otros medios judiciales para atacar o controvertir la actuación que considera violatoria de sus derechos fundamentales, debe acudir a ellos a fin de obtener la protección del derecho y no deberá recurrir a la acción de tutela, que por definición es un mecanismo subsidiario o supletorio de defensa. Sobre el particular esa Corporación ha expresado:

"...la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada





aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo"<sup>2</sup>.

No obstante, como lo ha decantado la jurisprudencia, en casos excepcionales, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio, aún ante la existencia de mecanismos judiciales ordinarios, cuando quiera que estos sean ineficaces, y siempre y cuando la garantía fundamental que se reclama respecto de algún derecho fundamental se enfrente a un perjuicio irremediable. Sobre ese aspecto, la Corte Constitucional ha dicho:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de las tercera edad". (Subrayas fuera del original)

En el sub judice, la parte actora pretende la protección de sus derechos constitucionales al agua, a la vida, a la salud y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no garantizarle el acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en su vivienda ubicada en el Barrio Villa Nohora del Corregimiento del Caguán.

El derecho al agua para consumo humano, es una garantía constitucional a cargo del Estado, quien debe proporcionar su suministro a través del servicio de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-575 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes



acueducto. De esta forma, lo previó el constituyente en los artículos 335 y 336 de la Constitución Política.

Además de ser una garantía constitucional, es derecho colectivo, pues el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, es catalogado bajo ese linaje al tenor del mandato del artículo 4º La Ley 472 de 1997, que sobre el particular prevé:

"a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (...) || h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (...) || j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna".

Por su parte, el artículo 14 numeral 14.21 de la Ley 142 de 1994 establece que los servicios públicos domiciliarios son los servicios "<u>de acueducto</u>, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible".

Bajo esa óptica, siendo el derecho al agua una prerrogativa de carácter colectivo, su amparo o protección procede a través de la acción popular. Con relación a la procedencia de la acción de tutela cuando la violación de derechos colectivos deriva en la vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional en sentencia T-576 de 2012 y reiterada en decisión T-139 de 2016, fijó algunos parámetros para la procedencia de este mecanismo judicial. Sobre el particular, adujo:

- "1- Debe demostrarse que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo. Esto puede darse cuando la acción popular es idónea para amparar los derechos colectivos involucrados pero no puede brindar una protección eficaz al derecho fundamental afectado. En caso contrario, la acción de tutela solo procedería como mecanismo transitorio cuando su trámite sea indispensable para la protección de los derechos fundamentales.
- 2- Que exista conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales invocados. A este respecto, se ha dicho que la afectación del derecho fundamental debe ser consecuencia directa e inmediata de la conculcación del bien jurídico colectivo.
- 3- La persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados debe ser el demandante.
- 4- La violación o amenaza de los derechos fundamentales debe estar demostrada, por lo cual no procede la tutela frente a meras hipótesis de conculcación.

5- La orden de amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo que se encuentre involucrado o relacionado con ellos, aunque este puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela"

Para el despacho, la acción popular es la herramienta judicial idónea para que la parte actora, reclama la protección de la garantía constitucional y colectiva aquí invocada, pues a través de ese mecanismo y al interior de las etapas procesales previstas por el legislador en esa clase de asuntos, se puede establecer con suficiente debate probatorio si dicho servicio debe ser prestado por la Junta accionada, si se cumplen requisitos para la instalación o en su caso, si se ha obrado de forma fraudulenta como aquí lo expone la accionada. De igual manera, en ese tipo de procesos judiciales es viable o procedente las medidas cautelares necesarias para se brinde de forma provisional el servicio de acueducto, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso. Por último, el ejercicio de la acción popular no tiene término de caducidad definido, por lo que puede ser ejercida en cualquier tiempo mientras subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo. 4

Por las razones expuestas, y como quiera que no se probó o no existen razones para suponer que tal acción sea inadecuada, el presente reclamo constitucional se torna improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad; sumado a que dentro del trámite de la presente acción, tampoco se demostró o comprobó que se haya promovido o impetrado dicho mecanismo y, menos aún, la presencia de un perjuicio irremediable para proceder a su amparo de forma transitoria, razones suficientes para denegarla.

En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad, avizora esta dependencia que al expediente no se allegó prueba sobre la afirmación de la parte demandante, entorno a la prestación del servicio que aquí se pretende a vecinos del sector donde reside.

Finalmente, y comoquiera que la parte accionante elevó derecho de petición a la accionada, sin que a la fecha se hubiese acreditado su resolución de fondo, el despacho accederá únicamente a la salvaguarda de esa garantía constitucional, impartiendo las órdenes necesarias para ello.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 11, Ley 472 de 1998.





PRIMERO.- CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición de la señora ANDREA MOLINA HORTA vulnerado por la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN, por conducto de su representante legal, que dentro de las cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo y congruentemente la petición elevada por la accionante, el 30 de noviembre de 2016.

TERCERO. - DENEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción respecto de los restantes derechos fundamentales invocados.

CUARTO. - En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Honorable Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

QUINTO. - Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL

Juez